



SENTENCIA CIVIL N° 040.

Sevilla Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo.

Dtes: Ancizar Florez Barreiro y Sol Aida Cordoba Gaviria.

Rad. N° 76-736-31-84-001-2022-00067-00.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, han presentado los señores **ANCIZAR FLOREZ BARREIRO y SOL AIDA CORDOBA GAVIRIA**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 192 de fecha 07/Abril/2022, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado por las partes.

El apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

Los esposos contrajeron Matrimonio Católico, el día 31 de octubre de 1993, en la Parroquia San Carlos Borromeo de Cali Valle, en la actualidad no tienen hijos menores de edad; en consecuencia, de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete el Divorcio de Matrimonio Católico, celebrado entre las partes; que la sociedad conyugal quede disuelta; que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes. Los cónyuges no celebraron capitulaciones y en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero, así como tampoco tienen pasivos internos ni externos por relacionar.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la celebración del matrimonio católico, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio (Folio 4), obrante al Indicativo Serial N° 1723168 de la Notaria Decima del Círculo de Sevilla Valle.

El Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La Ley 25 de 1992, establece como causal para que se decrete el divorcio, en la regla 9ª del artículo 6° ibídem: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.



Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores **ANCIZAR FLOREZ BARREIRO y SOL AIDA CORDOBA GAVIRIA**, matrimonio que fue celebrado el día 31 de octubre de 1993, en la Parroquia San Carlos Borromeo de Cali Valle

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la pareja **ANCIZAR FLOREZ BARREIRO y SOL AIDA CORDOBA GAVIRIA**.

TERCERO: Los ex-cónyuges **ANCIZAR FLOREZ BARREIRO y SOL AIDA CORDOBA GAVIRIA**, responderán por su propia alimentación y sustento y vivirán en residencias separadas.

CUARTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la Sentencia antes mencionada, y se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores **ANCIZAR FLOREZ BARREIRO y SOL AIDA CORDOBA GAVIRIA**, de conformidad con el Art. 388, Numeral 2º del Código General del Proceso. Inscribase también la presente decisión en el libro de varios de la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla Valle. Librense los Oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEAL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 032

Providencia de Fecha. 21 abril 2022

Visible a folio. 8

Fecha. 22 abril 2022

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 21 abril 2022, notificada en Estado N° 032, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.